

Nómbrense Alcaldes principales de la ciudad de Alajuela 1.º a Don José María Quezada, 2.º a Don Francisco Arias, 3.º a Don Ignacio Barquero, i suplentes a los Señores Don Maximino Soto i Don Pedro Alfaro Muñoz.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, a los doce días del mes de Enero de mil ochocientos setenta i uno.

RAFAEL BARROETA
Presidente.

Juan de D. Zepedes.
Secretario.

N.º 9.

El Supremo Consejo de Estado de la República de Costa-Rica.

Vista la comunicacion del Señor Gobernador de la Provincia de San José, en que participa haberse admitido la renuncia que de Alcalde 1.º de la Villa de los Desamparados ha presentado el Señor Don Manuel Zabaleta,

ACUERDA:

Nómbrese Alcalde 1.º de la Villa de los Desamparados al Señor Don Rafael Monge.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, a los diez y ocho días del mes de Enero de mil ochocientos setenta i uno.

RAFAEL BARROETA.
Presidente.

Juan de D. Zepedes.
Secretario.

SECRETARÍA DE GUERRA.

Continuacion del Decreto "Código Militar."

PARTE PENAL.

(Continúa.)

Art. 40. Los que perpetraren el crimen de *piratería*, serán penados con arreglo a las disposiciones contenidas en los arts. 166, 167 i 168 del Código Jeneral de la República.

Art. 41. El militar que cometiere un atentado contra el Derecho de Jentes, que pudiera ocasionar, ó justificar hostilidades de una potencia extranjera contra Costa-Rica, será castigado con la pena de prision que no baje de seis meses, siempre que el delito no deba calificarse de traicion; pues, si como tal se califica, el delincuente sufrirá la pena de uno a cinco años de presidio.

Art. 42. El militar que tomare parte en un atentado que tienda directamente a hecho a trastornar el orden público i destruir la Constitucion Política de la Nacion, sufrirá la pena de *estrañamiento* de uno hasta seis años.

Art. 43. El que intentare, de hecho, sujetar la República, ó una parte de ella, a la dominacion de una potencia extranjera, ó constituir la en dependencia de esta, será castigado con diez años de presidio.

CAPÍTULO VII.

De la rebelion i sedicion.

Art. 44. Cometén *rebelion* los militares que, en número de cuatro por lo menos i previa confabulacion, ó sin desistir al primer requerimiento de quien tenga autoridad para ordenarlo, se sublevaran, con armas, ó sin ellas, para desobedecer a sus superiores, ó las órdenes de éstos.

Tambien se considera como *rebelion*, la reunion tumultuosa de alguna tropa, en número de ocho a lo menos, con el objeto de hacer resistencia a las disposiciones de la autoridad civil, u obligar a ésta, con violencia, ha hacer u omitir lo que previene la lei.

Art. 45. Hai *rebelion a mano armada*, siempre que la tropa que se sublevaré esté sobre las armas. La misma calificacion tiene lugar en cuanto a su Jefe, u Oficial, que, tomando parte en la rebelion, deservinare su espada, ó hiciere uso de alguna arma: en cuanto a un Sargento, Cabo ó soldado, cuando, tomando parte en ella, llevare ó echare mano a su fusil, ó se proveyere, expresamente para el acto, de un instrumento peligroso, ó, que llevando casualmente su bayoneta, la sacase para hacer uso de ella.

Art. 46. Cometén igualmente *rebelion* los que en contravencion a la orden espresa de su superior, se negaren a marchar, hacer alto, atacar ó defenderse.

Art. 47. Los promotores i autores principales de la *rebelion a mano armada*, serán castigados con la pena de muerte, siempre que dicha rebelion se efectúe al frente

del enemigo; en los otros casos, con la de presidio que no baje de cinco años.

Los cómplices mas activos en el primer caso serán penados con dos a seis años de presidio; i en el segundo, con la misma pena, no excediendo de tres años ni bajando de uno.

Los cómplices menos activos sufrirán en el primer caso de tres a diez y ocho meses de presidio; i en el segundo de uno hasta seis meses de la misma pena.

Art. 48. La pena de la *rebelion que se comete sin armas*, es:

1.º Para los promotores i autores principales, la de un año de prision, a lo menos, i dos de presidio, a lo mas;

2.º Para los cómplices, de dos meses a un año de prision.

Sin embargo, si esta clase de *rebelion* hubiese tenido lugar al frente del enemigo, ó, si a consecuencia de ella, algun superior hubiere sido maltratado de obra, ó si hubiese concurrido otro delito, las penas señaladas en este artículo hasta el duplo.

Art. 49. Si los promotores, ó autores principales de la rebelion, no pudieren ser descubiertos, se castigará siempre como tal al cómplice que sea mas llevado en rango, ó al mas antiguo en servicio, ó en caso de igual antigüedad al mayor en edad; pero nunca se le impondrá a uno de éstos la pena de muerte.

Distinguiéndose un Jefe, Oficial ó Sargento como cómplice de particular actividad, se le castigará como autor principal, aun cuando fuesen conocidos otros promotores u autores principales.

Art. 50. Todo Jefe, Oficial Sargento ó Cabo, que participare de hecho en una rebelion, así como todo el que individualmente requirido por su superior, no le obedeciere (art. 53,) todo tambor, ó corneta que, sin orden de un Oficial, i para fomentar el motin, tocara llamada, u otro toque que sirva para reunir tropa, será castigado como cómplice de actividad particular.

Art. 51. Todo Jefe, Oficial, Sargento ó Cabo, que, sin tomar parte de hecho en la rebelion, no haga todo lo que esté a su alcance para sofocarla, puede ser condenado a destitucion, ó según la gravedad de su omision, a destitucion con prision que no exceda de cuatro años.

Art. 52. Si una compañía entera ó cualquiera otro cuerpo de tropa, incurriere en el delito de rebelion, podrá el Jeneral en Jefe, independientemente del castigo de los autores i demas culpables, privar al cuerpo en clase de pena, del uso ó mas distintivos militares (p. e.): de tocar cierta marcha, de desplegar la bandera, de colocar la bayoneta en el fusil, etc.

Art. 53. Cuando esté formándose el motin, ó cuando mas de ocho militares reunidos cometieren violencias, con armas, ó sin ellas, los superiores ordenarán su dispersion. Pueden tambien requerir individualmente a algunos de los a motinados a que se separen del motin i vuelvan al orden.

No disolviéndose los revoltosos, a consecuencia de la primera orden que se haya dado, los superiores pueden emplear los medios necesarios para dispersarlos i tratarlos como enemigos públicos.

Art. 54. Se reputa *sedicion*, la provocacion a la rebelion, ó el concierto para ella, siempre que no haya estallado verdaderamente.

Art. 55. Será igualmente castigado como reo de sedicion, el militar que con premeditada malicia, indujere a otros a la deservion, grave insubordinacion, ó violacion de los deberes militares, ó que diere voz públicamente, i despues de ser reconvenido por un superior, con el objeto de pedir dinero, prest, pan u otras reparticiones, ventajas i asistencia.

Art. 56. La pena de sedicion será:

1.º La de uno a cuatro años de presidio, si el delito fuese cometido frente al enemigo.

2.º La de dos a seis meses de prision a lo menos, i de cinco años de presidio a lo mas, si el delito se cometiere estando la tropa sobre las armas, aunque no sea frente al enemigo.

CAPÍTULO VIII.

De la insubordinacion.

Art. 57. Comete *insubordinacion* el militar que viola el respeto debido a la persona de su superior, ó que desobedece una orden del servicio que se le ha dado individualmente.

Art. 58. El que desobedeciere a una orden de servicio que se le haya dado individualmente, será castigado, siendo grave el caso, con prision de un año a lo mas, siempre que el delito no deba calificarse de rebelion (art. 46 i 48.)

En casos menos graves, la pena será correccional (art. 166 números 2, 3, 4, 5, 6 i 8.)

Art. 59. El que resistiere individualmente, en público i con obstinacion, a una orden del servicio que se le haya dado personalmente, será castigado con uno a cuatro años de presidio, si no estuviere armado en el acto de la resistencia, i con dos a seis años de presidio, si lo estuviere. Si hubiese circunstancias atenuantes, ó si el delito fuese cometido en servicio de instruccion, la pena puede reducirse a prision de tres meses a un año.

Art. 60. Todo militar que, frente al enemigo, rehusare con obstinacion atacar, defenderse ó ejecutar una orden de servicio dada por el superior, será condenado a muerte. (Art. 46.)

Si hubiere circunstancias atenuantes, la pena de muerte será subrogada por la de presidio equivalente.

Art. 61. El que en servicio activo, insultare ó amenazare a su superior, de cualquier manera, ya sea con palabras, ó acciones que manifiesten desprecio, sufrirá en los casos mas graves, hasta dos años de presidio. Si el delito tuviere lugar fuera del servicio ó en el de instruccion, la pena no excederá de un año de prision i en casos de poca importancia, podrá ser reducida a una pena correccional.

El que en servicio activo atentare de hecho contra su superior, será condenado a presidio, que no exceda de cinco años.

Si el delito se cometiere fuera del servicio, ó en el de instruccion, la pena será, a lo mas, la de un año de presidio.

El que con la intencion de herir causare a su superior una lesion grave, sin hacer uso de arma, ó sea una leve pero con arma, será castigado con dos a un año de presidio.

Si la lesion grave causada sin arma, ó la leve causada con esta, se hubiere dado frente al enemigo, con la intencion de herir, ó en ocasion de una funcion importante del servicio, al Comandante de un puesto, destacamento ó cuerpo militar; ó en cualquiera ocasion que sea, si el superior ha sido herido gravemente con arma, el delincuente será condenado a muerte. Si el delito ha sido cometido, con circunstancias atenuantes, ó en servicio de instruccion, la pena será, a lo menos, la de seis años de presidio.

Art. 62. Todo individuo que hiciere resistencia a una centinela ó patrulla, que cumple su consigna, será castigado con arreglo al artículo 59, i si hubiere insultos, amenazas ó maltrato de obra, la pena se arreglará al artículo 61.

Si la resistencia se cometiere por dos ó mas personas i resultare concertada de antemano, ó ejecutada con tenacidad, se aplicará la pena de rebelion.

A la misma serán sujetos los delitos cometidos contra una salvaguardia, bien sea por los hombres que la componen, contra el objeto de ella, ó por terceras personas contra la salvaguardia.

Art. 63. Todo Comandante de un puesto militar que, frente al enemigo cambiare la consigna que ha recibido de su superior, sin dar a éste parte en el acto, pudiendo hacerlo, sufrirá hasta un año de prision, siempre que el hecho no deba calificarse con arreglo a los arts. 34, 35, 37 i 38.

Art. 64. Todo Jefe, u Oficial que quebrantare el arresto forzoso, será castigado con prision, que no puede exceder de un año.

CAPÍTULO IX.

De la violacion de los deberes militares i del abuso de la autoridad.

Art. 65. El que, maliciosamente, no cumpliera una orden jeneral de servicio, ó las disposiciones de los reglamentos militares, sin poder justificarse suficientemente, es culpable de la *violacion de los deberes militares* i será castigado, si así delinquiere individualmente, con prision hasta de seis meses en casos graves, i, en los de poca entidad, con pena correccional.

Art. 66. El que resistiere individualmente, pero en público i con obstinacion, a una orden jeneral de servicio, ó a las disposiciones de los Reglamentos militares, sufrirá hasta dos años de prision, si no es-

tando armado en el acto de la resistencia; i estándolo, la de presidio por cuatro años. Si hubiere circunstancias atenuantes, la pena será solamente de prision por un año.

Si el hecho hubiese tenido lugar en servicio de instruccion, la pena no puede exceder de seis meses de prision, i en casos de muy poca importancia será correccional.

Art. 67. El que, al frente del enemigo, i sin escusa lejitima, no se trasladare inmediatamente a su puesto, cuando se toque llamada ó jenerala, será penado con un mes de prision a lo menos, i en caso de reincidencia, con destitucion i prision de tres a seis meses. En todos los demas casos de servicio activo, la pena se reducirá a la tercera parte; i en servicio de instruccion será simplemente correccional.

Art. 68. El Jefe u Oficial, que no se hallare en su puesto cuando deba marchar ó combatir, no pudiendo justificar satisfactoriamente su ausencia, será destituido é incurrirá en la pena de tres meses a un año de prision. El Sargento, ó Cabo, que cometiere este delito, será castigado con destitucion i con prision de uno hasta seis meses.

El simple soldado sufrirá la misma pena sin destitucion. En caso de reincidencia la pena será hasta dos años de presidio.

Art. 69. Todo militar perteneciente a un cuerpo de guardia, a una escolta, ó a quien se hubiere encargado la custodia de un preso, detenido ó arrestado, si maliciosamente i a sabiendas, diere lugar a su evasion, ó facilitare su fuga, será castigado con presidio que no puede exceder de cuatro años, según la importancia del preso, detenido ó arrestado, i el conocimiento que el delincuente haya tenido de ella.

Si la evasion hubiese tenido lugar por soborno, ó cohecho, la pena será doble.

Si la evasion hubiese tenido lugar por descuido, ó negligencia, el culpable será castigado, en casos de poca gravedad, con pena correccional (art. 166, número 11.), i en casos graves con prision hasta un año.

Art. 70. El que espontáneamente se hiciere cargo de una comision de servicio, i sin escusa lejitima dejare de ejecutarla, ó no la ejecutare conforme se le haya prescrito, incurrirá, según la importancia de la comision i de las circunstancias, en la pena de prision que no puede exceder de seis meses, ó en pena correccional.

Art. 71. El centinela, u otro militar que, estando de faccion frente al enemigo, obrare, sin escusa suficiente, contra su consigna, sufrirá prision hasta un año, ó pena de presidio que no puede exceder de dos años, a no ser que deba aplicarse la pena de traicion.

Art. 72. Todo centinela que abandonare su puesto, sin escusa lejitima, será castigado en los términos siguientes:

1.º Frente al enemigo con pena de muerte; i en caso de circunstancias atenuantes, con seis años de presidio a lo menos.

2.º A distancia del enemigo, ó en servicio activo en el interior, con prision de dos meses a un año.

3.º En servicio de instruccion, con prision de uno a cuatro meses.

Art. 73. Todo centinela ó avanzado, que se hallare dormido, se castigará con las penas siguientes:

1.º Frente al enemigo, con presidio que no puede exceder de dos años.

2.º A distancia del enemigo, ó en servicio activo en el interior, con presidio de un mes a un año a lo mas.

3.º En servicio de instruccion, con pena correccional estando de faccion.

Art. 74. Todo militar que frente al enemigo abandonare, sin necesidad imperiosa u orden superior, el puesto militar que le sea designado, será pasado por las armas, si el abandono causare mayor peligro; i, en caso contrario, con dos años de presidio a lo menos, i seis a lo mas.

Art. 75. El militar que, en una faccion de armas, en el combate ó en momentos de peligro, sin escusa lejitima, arrojaré las armas: el artillero que abandonare su cañon; el soldado de tren ó conductor de una pieza de artilleria, de un carro de municiones, ó de una caja de guerra que, en iguales circunstancias, i aun frente al enemigo, desenganchare las caballerías i abandonare lo que condujere, sufrirá pena de presidio, que no exceda de seis años, con tal que no incurriere en las penas de traicion conforme a los artículos 35 número 6, i 39 número 9.

Art. 76. Si un Jefe, u Oficial, advirtiere en un combate, ó frente al enemigo, que uno ó mas de sus subalternos comienzan a huir, ó exitan a otros a la fuga, tiene el derecho de dar la muerte en el mismo acto, por sí ó por medio de otros, a los que no obedezcan, siendo requeridos en altas voces a detenerse en la fuga i volver a sus puestos.

Si los que han huido, ó exitado a la fuga, fuesen capturados despues, serán condenados a muerte; i habiendo circunstancias atenuantes, a presidio por seis años lo menos.

Art. 77. El que, estando encargado de proveer ó distribuir municiones, i provisiones a un cuerpo de tropa, ó a uno ó mas militares, no lo verificare en el todo, ó en parte, con malicia ó perjuicio de alguna persona, teniendo los medios i recursos a su disposicion, será castigado, según el peligro i las consecuencias de la omision, con cuatro años de presidio, a lo mas, ó con prision que no baje de dos meses, a lo menos, junto con la destitucion, salvo el caso de malversacion ó traicion.

Art. 78. Cualquiera empleado en el Camisariato ó servicio sanitario que en el desempeño de sus funciones, cometiere descuido ó negligencia grave; todo Comandante que, teniendo noticia de tal descuido ó negligencia cometida en perjuicio de su tropa ó inferiores, no lo remediare pudiendo hacer uno u otro, será penado con prision de uno a seis meses.

Si con la negligencia concurriere la intencion de hacer un lucro ilícito, la pena será la de malversacion ó estafa, según las circunstancias, pero si de ella resultare la muerte ó enfermedad de por vida de un subalterno, la pena puede ascender hasta seis años de presidio.

Art. 79. Todo el que, por culpa ó descuido, causare la pérdida, ó el deterioro de provisiones, elementos, útiles, ó materiales de guerra, en confiado, ha de indemnizarlos, si incurrió ademas en pena de prision hasta un año.

Si el daño no excediere de quinientos pesos, ó si hubiere concurrido una infraccion grave, la pena puede aumentarse hasta con un año de presidio ó destitucion.

Art. 80. Todo militar que tuviere noticia de que se intenta cometer cualquiera de los delitos siguientes: traicion, rebelion, sedicion, desertion, recluta para el extranjero, seducccion de soldados para faltar a sus deberes, homicidio, destruccion de materiales de guerra i estorbo, está obligado a dar aviso sin pérdida de tiempo, a sus superiores, i, en defecto de ellos, a la autoridad mas inmediata.

El que omitiere cumplir esta obligacion, sin escusa lejitima, incurrirá, si el delito se hubiere cometido efectivamente, en pena de prision, que no puede exceder de un año.

Están sujetos de la obligacion de denunciar, los parientes de los culpables en línea recta indefinidamente, i en línea colateral, hasta el grado de primos hermanos inclusive.

Art. 81. El militar que requirido por su superior, ó una patrulla, para cooperar a la captura de un reo no obedeciere, será condenado a prision, que no puede exceder de un año; i en casos insignificantes, a pena correccional.

Art. 82. El que abusare de la autoridad, si la haya conferido i principalmente si excediere de la facultad de castigar que le corresponda legalmente, será penado con prision hasta por un año, según el grado de su culpabilidad i del mal causado por el exceso. En casos de poca importancia la pena será correccional.

(Continúa.)

MOVIMIENTO MARI

PUNTA RENA

ENTRADAS I SALIDAS

Enero 13.—En la tarde de este día, zarzó de este puerto el vapor "Costa-Rica," procedente de los EE. de C. América cargo de su Capitan J. M. Dow, llevando de pasajeros a los Sres. Francisco Jimenez Perez, esposa, dos señores sirvientes, Domingo Maty, sirviente i Dr. D. Juan Echeverría niño i un criado. Fué despachado el Sr. D. Ricardo Casoria.

Enero 14. En la tarde de ayer, dió fondo en este puerto, procedente de Panamá, el Vapor Norte-Americano "Guatemala" al mando de su Capitan E. Howes, trayendo de pasajeros a los Señores Mrs. Ingham i Wm. F. Rely; i de carga 771 bultos mercaderías.—Consignado al Señor Don Ricardo Casoria.

I hoi a las once de la mañana zarzó con destino a los demas puertos de Centro-América llevando de pasajeros a los Señores Isaac Vidaurre i J. F. D. Granados; i de carga una caja mercaderías, dos sacos papas i un baul equipaje.

Enero 15.—En la mañana de hoi dió fondo en este puerto procedente de California el vapor Norte-Americano "Montana," del porte de 2,676 toneladas, al mando de su Capitan J. M. Cararly. Trae de pasajero al Señor Don José María Gammar i de carga 750 sacos Harina i 8 Barriles Cognac.—Consignado a Don Francisco Clavera & Compañia.

Enero 16.—En la tarde de ayer, zarzó el vapor Norte-Americano "Montana" con destino a Panamá i al mando de su Capitan J. M. Cararly.

Despachado por el Señor Don Francisco Clavera i Compañia.

Enero 20.—En la tarde de ayer dió fondo en este Puerto el vapor, N. A. "Salvador" a cargo de su Capitan J. B. Bowditch, procedente de Panamá, trayendo de pasajeros al Sr. D. Inocente Castillo, i de carga 267 bultos mercaderías.

En la madrugada de hoi zarzó con destino a los puertos de C. América llevando de pasajero al Sr. D. José Ma. Gomar; i de carga 3 bultos mercaderías despachado por el Sr. D. Ricardo Casoria.

Enero 18.—A las once de la noche de ayer dió fondo en este puerto procedente de Londres la fragata inglesa "Barranca" del porte de 652 toneladas, al mando de su Capitan J. H. Le Vesconte, con 20 individuos de tripulacion i tres toneladas de mar.—Trae de carga 16,100 bultos mercaderías i viene consignada a Don Juan A. Le Lancheur.

MEMORIA

con que el Licenciado Don Concepcion Pinto da cuenta de los actos de la Junta de Caridad que ha presidido durante el periodo de 1870.

(Concluye.)

Panteon Jeneral.

Este es el mismo Panteon de mausoleos que en el año de 1853, cuando se concluyó el Hospital de San Juan de Dios, se ordenó a la Junta de Caridad construirle contiguo a este edificio, con el objeto de proporcionar una renta al establecimiento a cuyo efecto se expidió la lei de 8 de Agosto de 1854 en que se dictan reglas para la distribucion de los sepulcros i se establece, entre otros, el derecho de veinte pesos por cuadro de cinco cuartas de terreno que para dichas obras se tomase. Por orden Suprema de 14 de Enero de 1856, en atencion a la mala calidad i situacion del terreno en que se halla aquel, i cuando apenas se habian construido ocho mausoleos, se dispuso su traslacion al punto en que hoi se encuentra.

No obstante los recursos que se dedicaron a esa obra en virtud de esta última orden, todavia en 6 de Julio de 1858 no estaban levantadas las murallas que debian cerrarlo i con este fin, el Gobierno facultó en esa fecha a la Junta para reducir a dominio particular una faja de tierra al lado Sur de la anchura de la calle que del Panteon comunicaba a la Sabana; debiendo pagar el producto tanto en las anualidades de aquel como en las de este Cementerio jeneral, en el entendimiento de que los gastos de la obra se cubrirían con los fondos comunes que por haberse agotado la localidad en el antiguo, con motivo de la epidemia del cólera, se habia reservado a formar en el nuevo panteon.

Hacia la venta de la mencionada zona de tierra, produjo en el mismo año la cantidad de \$3,438.75.

En virtud de otra disposicion suprema i con el fin de que el cementerio, a cargo de la Municipalidad, quedase comprendido entre los mismos muros del Panteon, la Junta en 1859 compró algunas porciones de solares a los vecinos para ampliar el área con ese objeto, i a principios de 1863 estaban ya completamente cerrados los dos campos sagrados, aunque entónces como hasta hoi no se ha hecho una division que los separe interiormente como corresponde, por no haberse puesto de acuerdo la Corporacion Municipal con la de Beneficencia, a causa, según parece, de no estar muy informada la primera sobre las diversas disposiciones que motivaron la creacion del nuevo Panteon por la Junta de Caridad.

Existencia en documentos i dinero..... \$ 1610,24

